



Resolución Directoral Regional

N° 1681 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 SET. 2022

Visto, el expediente N° 008-2022782538, que contiene el Oficio N° 0246-2022-GRSM DRES/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 04 de julio de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **MAXIMO GONZALES DAVILA**, identificado con DNI N° 01079861, contra la Resolución Jefatural N° 0518-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, notificado con fecha 24 de mayo de 2022, en un total de treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0246-2022-GRSM DRES/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 04 de julio de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora – 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesta por el señor **MAXIMO GONZALES DAVILA**, identificado con DNI N° 01079861, contra la Resolución Jefatural N° 0518-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, que declara



Resolución Directoral Regional

N° 1681 -2022-GRSM/DRE

improcedente la solicitud con respecto a la aplicación inmediata del artículo 1ro del D.U. N° 037-94-PCM, incluyendo los cálculos de los devengados desde 01 de julio de 1994;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente **MAXIMO GONZALES DAVILA**, identificado con DNI N° 01079861, apela la Resolución Jefatural N° 0518-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, notificado con fecha 24 de mayo de 2022, solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037 -94, con el cual se fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, precisa lo siguiente: "**A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor a TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (300,00)**";
- 2) La norma legal descrita, refiere que efectivamente a partir del 01 de julio de 1994, ningún servidor de la Administración Pública en actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del sector público del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, pueden percibir como ingreso Total Permanente menos de S/ 300,00 nuevos soles mensuales. Por lo que, se establece que, a partir de la mencionada fecha, la remuneración mensual y pensión mínima del Decreto Ley N° 20530, no será menor a dicha suma. En consecuencia, se deduce que en ningún caso y por ningún motivo puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionista a cargo del Estado, en montos inferiores a la suma de S/ 300,00 nuevos soles mensuales.

Que, establecer el concepto de Ingreso Total Permanente, el mismo que, se encuentra previsto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, publicada el 29 de agosto de 1992, donde se precisa que: el Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento. Bajo este contexto, a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se ha establecido que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/ 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00;

Que, la Remuneración Total Permanente a la que se hace referencia, tiene otro contexto, el mismo que se encuentra definido en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde se precisa que es: aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga



Resolución Directoral Regional

N° 1681 -2022-GRSM/DRE

con carácter general, para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad; como podemos notar, de aquí se desprende fehacientemente los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, los cuales no son conceptos similares, análogos ni equivalentes conforme lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual ha establecido que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la Remuneración Total Integra, esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los Conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente;

Que lo señalado que el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendido en la Remuneración Total Permanente, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por lo que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como Ingreso Total Permanente, el servidor de la administración publicano puede percibir una inferior a Trecientos Nuevos Soles Mensuales (S/300.00) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas la remuneraciones, bonificaciones y de mas beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto: Que si bien el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del Ingreso Total Permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijo una nueva o distinta definición del Ingreso Total Permanente, por la que la definición se mantuvo y esta vigente a la fecha;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MAXIMO GONZALES DAVILA**, identificado con DNI N° 01079861, contra la Resolución Jefatural N° 0518-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, notificado con fecha 24 de mayo de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 1681 -2022-GRSM/DRE

De conformidad con consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MAXIMO GONZALES DAVILA**, identificado con DNI N° 01079861, contra la Resolución Jefatural N° 0518-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 11 de mayo de 2022, notificado con fecha 24 de mayo de 2022, que declara improcedente la solicitud con respecto a la aplicación inmediata del artículo 1ro del D.U. N° 037-94-PCM, incluyendo los cálculos de los devengados desde 01 de julio de 1994, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301, Educación Bajo Mayo - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Mayobamba: 19 SET. 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470